

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA DEFINITIVA

Causa penal **JO/52/2022**

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, **12 de agosto de 2022** dos mil veintidós.

V I S T O, en audiencia pública, oral y contradictoria, el juicio oral **JO/52/2020** que se instruyó a *********, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los artículos **106**, en relación con el **108** y **126**, fracción **II** inciso **b)** del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de *********; se resuelve atendiendo al siguiente resultado:

ANTECEDENTES DEL CASO:

PRIMERO. Durante el lapso comprendido del **20 de junio al 12 de agosto de 2022**, ante el Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Único del Estado de Morelos, con sede judicial en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, integrado por los juzgadores **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA**, **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA** y **LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, en calidad de presidente, tercer integrante y redactora respectivamente, se llevó a cabo la audiencia de debate relativa al juicio **JO/52/2022**, seguido en contra de:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, de 68 años, con fecha de nacimiento
*****, de ocupación chofer de radiotaxi, con domicilio
en *****; originario de Santiago Pinotepa Nacional
Oaxaca; con grado de instrucción tercer año de secundaria,
casado, hijo de los señores ***** y *****.

Acusado que estuvo sujeto a la medida cautelar
de **prisión preventiva**, en el Centro Estatal de Reinserción
Social “Morelos”, impuesta el **17 de abril de 2021**.

Las ofendidas *****y *****; únicamente
la primera se constituyó **acusador coadyuvante**.

SEGUNDO. La Agente del **Ministerio Público**, la
asesora jurídica, y la defensa particular, rindieron
alegatos de apertura y clausura, según se advierte de audio
y video.

TERCERO. Las pruebas desahogadas en la
audiencia de debate fueron las siguientes.

1. La declaración de *****, de **20 de junio de 2022**.
2. Declaración de *****de **20 de junio de 2022**.
3. Declaración de *****, de **20 de junio de 2022**.
4. Declaración de *****, de **20 de junio de 2022**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JU **2022.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- 5. Declaración de *****, de **20 de junio de 2022.**
- 6. Declaración de *****, de **20 de junio de 2022.**
- 7. Declaración de *****, de **20 de junio de 2022.**
- 8. Declaración de *****, de **27 de junio de 2022.**
- 9. Declaración de *****, de **27 de junio de 2022.**
- 10. Declaración de *****, de **27 de junio de 2022.**
- 11. Declaración de *****, de **27 de junio de 2022.**
- 12. Declaración de *****, de **27 de junio de 2022.**
- 13. Declaración de *****, de **27 de junio de 2022.**
- 14. Declaración de *****, de **27 de junio de 2022.**
- 15. Declaración de *****, de **27 de junio de 2022.**

CUARTO. El **15 de julio del 2022**, cerrado el debate, el tribunal, **por unanimidad**, dictó **fallo absolutorio**, al estimar que si bien se acreditó el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**; no ocurrió lo mismo con responsabilidad penal del acusado en su comisión.

Tomando en consideración que, a partir del 15 de julio del 2022, dio inicio al primer periodo vacacional, el término, de cinco días para la explicación de sentencia, inicio a partir del 8 de agosto del año en curso, por lo que, se citó a las partes para el **12 de agosto del año en curso** a la audiencia de explicación de sentencia absolutoria, misma que se engrosa al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Este tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, integrado por los juzgadores **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA Y LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, en calidad de presidente, tercer integrante y redactora respectivamente; son competentes para resolver el presente juicio, de conformidad con los numerales **17 y 21** de la Constitución Federal, **66-bis, 67 y 69-bis, fracción IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Lo anterior tomando en consideración que los hechos que motivaron el juicio sucedieron dentro de esta jurisdicción, de manera particular en: *********.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SEGUNDO. El relato fáctico materia de

acusación se fundó en los hechos calificados jurídicamente como **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los artículos **106, 108, 126, fracción II inciso b)**, del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de ***** del que, en esencia se reprocha al acusado lo siguiente:

-El *****, aproximadamente a las **17:33 horas**, el acusado llegó al domicilio del pasivo del delito, ubicado en *****, a bordo de su **vehículo del servicio público** ***** y también llegó otro vehículo color negro, con tres sujetos a bordo, mismos que ingresaron al domicilio de *****.

-A las **18:46**, salieron los sujetos; dos de ellos a bordo de la camioneta *****, junto con la víctima; vehículo que el pasivo había comprado dos días antes;

-El acusado, y el otro sujeto abordaron el taxi para huir en dirección opuesta; siendo ésta la última vez que vio con vida a la víctima.

- El *****, a las **9:28 horas**, se encontró el cuerpo sin vida de *****, en la **calle Prolongación 40 Norte, colonia Tetecolala; Tepoztlán, Morelos.**

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL**PROBLEMA:**

De las hipótesis incriminatoria y defensiva se advierte que, el problema a dilucidar consiste en determinar:

a) Si *********, desplegó una conducta de acción dolosa en calidad de coautor material para privar de la vida a *********;

O bien, si como lo sostiene la defensa;

b) Existe insuficiencia probatoria.

CUARTO. Previo al estudio del presente asunto, se precisa que, los integrantes de éste tribunal de enjuiciamiento se cercioraron de que, las partes técnicas son licenciados en derecho con cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública; lo que se corroboró en la página del Registro Nacional de Cédulas: <https://www.buholegal.com/consultasep/>; resultando lo siguiente:

Licenciada **LAURA MACEDO CORREA**, Agente del Ministerio Público. Cédula 7445937

Licenciado **ALEYDA CATALÁN RAMÍREZ**, Asesor Jurídico. Cédula 2818327.

Licenciado **OSCAR LÓPEZ MACEDO** Defensor Particular. Cédula 5296376.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINTO. Para los integrantes de este tribunal, los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate, apreciados de manera libre y lógica, son suficientes para demostrar los elementos estructurales del delito de **homicidio calificado**; no así la responsabilidad penal del acusado en su comisión, por las razones que a continuación se señalan.

Los artículos **106, 108 y 126**, fracción **II** inciso **b)** del Código Penal del Estado de Morelos, que establecen:

Artículo 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de **veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil unidades de medida y actualización.**

Artículo 108. *A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de **veinticinco e a setenta años de prisión y de mil a veinte mil unidades de medida y actualización.***

Artículo 126. *Se entiende que las **lesiones y el homicidio** son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

[...]

Fracción II. *Se entiende que hay ventaja:*

b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;

De los preceptos legales invocados se tiene que los elementos estructurales del delito en estudio son:

HOMICIDIO.

a) Elemento objetivo. **La existencia de una vida humana.**

b) Elemento objetivo: **La privación de la vida por cualquier medio;**

c) Que se lesiones el bien jurídico tutelado por la ley; en la especie, **la vida.**

d) Elemento subjetivo específico. **Dolo.**

CALIFICATIVA.

a) Que la privación de la vida se ejecute con **ventaja**, por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas, **o por el número de los que lo acompañan;**

Una vez analizada y ponderada la totalidad de la prueba, derivado del principio de inmediación procesal y sujeta al control horizontal de las partes técnicas, con base en el principio de contradicción y bajo los principios de la libre valoración de la prueba, en términos del numeral **20, constitucional, apartado A), fracción II**¹; sin infringir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicos a que se refieren los numerales 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales², el tribunal, por **unanimidad** estima acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO.**

¹**Artículo 20. A. Fracción II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegarse en ninguna persona el desahogo y valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de una manera libre y lógica

²**Artículo 265.** Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En efecto, el **homicidio** es la privación de la vida de un hombre, por la mano de otro hombre, que lesiona el valor de más alta jerarquía en la escala de valores, **la vida**, supresión de la vida humana que recayó en quien en vida llevó el nombre de *****.

En efecto, el primer elemento **objetivo** del delito consistente en **a) La existencia de una vida humana;** quedó acreditado, básicamente, con el acuerdo probatorio celebrado entre la **fiscalía** con el acusado ***** , consistente en:

Se tuvo por acreditada la **preexistencia del pasivo** del delito; quien contaba con **66 años de edad** al momento de su fallecimiento; su fecha de nacimiento fue **01 de diciembre de 1957**, era **soltero**, originario de Huitzuc de los ***** , Guerrero, con instrucción maestro jubilado.

Acuerdo probatorio que reúne los requisitos esenciales y de validez en términos del artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque fue autorizado por el juez de control, al encontrar justificado dichos aspectos con los antecedentes; el primero, de la declaración de *****; hermano del occiso, así como con

adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 359. Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

el acta de nacimiento 01029, expedida por la oficialía 01, libro 005, del Registro Civil de Huitzuco de los Bravos, Guerrero; antecedentes de investigación que permiten acreditar la pre-existencia de la vida de *****.

Lo anterior se corrobora con la declaración de:

1. *****, quien, respecto a la preexistencia del pasivo del delito, manifestó:

Es hermana de *****; era soltero, su domicilio era en *****, vivía sólo, se desempeñó como maestro en Arcelia estado de Guerrero;

-El *****, ***** visitó a su hermano en su domicilio; después, el 28 de enero del mismo año, ella le llamó por teléfono y éste le comentó que había comprado una camioneta Toyota Avanza, color negro, la testigo lo invitó a comer el **2 de febrero de 2022**, pero éste le dijo que no podía y después de esta comunicación ya no tuvo contacto con su hermano; el **7 de febrero de 2020**, fue al domicilio de éste pero no lo encontró; fue el 10 de febrero del mismo año, en que llevó a un cerrajero y abrió la puerta, pero su hermano no estaba y al interior estaba todo regado.

Declaración de la testigo que adquiere credibilidad de conformidad con los numerales 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se trata de la hermana del pasivo del delito, por tanto, quien mejor que ella para aportar información relacionada con éste; por ello, su testimonio es eficaz para

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Conocer que la última vez que la testigo tuvo contacto con su hermano fue el **28 de enero de 2020**, vía telefónica; a partir de esa fecha, ya no supo más de la víctima directa, a pesar de que en varias ocasiones, a partir del 7 de febrero fue a su domicilio.

El testimonio en análisis, vinculado con el acuerdo probatorio acredita la existencia de una vida humana; en la especie, de *****, por lo que se actualiza el primer elemento del delito

El segundo elemento consistente en: **La privación de la vida por cualquier medio**. Se acreditó con los siguientes órganos de prueba:

2. Declaración de ***, de 20 de junio de 2022**, de la que se advierte:

-Es policía del municipio de Tepoztlán, el O*****, hizo un informe policial homologado por los hechos acontecidos en la *****, por un probable homicidio.

-Al arribar al lugar, en campo abierto, junto con su compañero, tuvieron a la vista, a un costado de la calle de terracería, **un cuerpo, al parecer masculino**, vestía con pantalón tipo pants con franjas a los costados, calzado tipo botas mineras color negro, playera tipo polo color gris, parte del rostro y cráneo estaba desprendido.

-Arribó la ambulancia al mando del paramédico *****, les indicó que la persona no tenía signos vitales;

-Se delimitó el área y solicitó el apoyo de servicios periciales de la fiscalía del estado, quienes arribaron a las 11:00 horas al mando de *****y 4 personas más:

-Arribó SEMEFO y a las **11:35 horas**, se realizó el levantamiento del cuerpo en calidad de desconocido.

-En el lugar se levantaron los siguientes indicios: Una almohada color blanco con una colcha color verde café, con manchas de color rojo con características similares a las de líquido hemático; **1.** Bolsa plástica color negra; indicio **2.** Una válvula de derivación hidrocefálica, con manchas de color rojo recolectada del lugar de intervención; indicio **3.** Unas pinzas metálicas con empuñadura de color azul, con manchas de color rojo similares al líquido hemático; **4.** Elemento piloso. El perito *****le entregó las cadenas de custodia, después se dirigieron a hacer el I.P.H. y posteriormente a la fiscalía.

Declaración del agente que adquiere credibilidad de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se trata de un agente auxiliar del Ministerio Público, en términos del artículo 21 constitucional y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tanto, es pertinente, su testimonio estuvo sujeto al control de la defensa sin que se haya desacreditado, pues fue el agente quien se constituyó al lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de quien, hasta ese momento tuvo la calidad de desconocido.

**PODER JUDICIAL**

Lo anterior se robustece con el siguiente órgano

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de prueba:

3. Declaración de *****, quién ante el tribunal, en esencia, declaró:

-Es perito en criminalística, el *****, recibo una petición del Agente del Ministerio Público, para intervenir en **calle prolongación *******, en relación a un cuerpo sin vida del sexo masculino;

-Arribaron a las **10:53 horas**; tuvo contacto con el primer respondiente, de nombre *****; en el lugar había diversos terrenos con vegetación, al costado oriente se observó, sobre el plano de sustentación, un cuerpo sin vida con características fisionómicas perteneciente al sexo masculino el cuál se encontraba envuelto en una colcha color blanco, verde y café;

-En la periferia del cadáver se encontró una bolsa de plástico color negro, por debajo del cadáver se observó, en la extremidad cefálica, una válvula para hidrocefalia y unas pinzas de metal con empuñadura de plástico color azul;

Los indicios encontrados fueron embalados, sellados y remitidos a las áreas correspondientes.

Conclusiones: Derivado de las características del lugar y de los indicios, la ubicación y posición del cadáver, se opina que el **lugar corresponde al del hallazgo.**

Narrativa del experto que adquiere credibilidad y pertinencia de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se trata de un experto en criminalística de campo, con los conocimientos necesarios para intervenir en el problema planteado, además, el perito afirmó ser Licenciado en criminalística, sin que en el juicio se haya acreditado lo contrario; respecto a su expertis, dijo contar con diversos cursos de capacitación relacionados con su profesión por parte de la embajada de Estados Unidos ICITAP, es perito certificado en el área de criminalística; por lo tanto, su testimonio se estima eficaz para acreditar, que, en *****, se encontró un cuerpo sin vida del sexo masculino en calidad de desconocido, siendo dicho escenario, el lugar del hallazgo en donde se recolectaron diversos indicios especificados por el primer respondiente.

Resulta preponderante para acreditar el elemento en estudio, el testimonio de:

4. *****, Médico Legista adscrita la Fiscalía General del Estado, quien practicó la necropsia de ley al cuerpo sin vida en calidad de desconocido, exponiendo en esencia, lo siguiente:

-Realizó una necropsia del **4 al 5 de febrero del 2020** a un cadáver que se encontró en calidad de desconocido, del sexo masculino de entre 60 a 65 años de edad;

-El levantamiento se realizó el *****, a las



PODER JUDICIAL 1:35 minutos; la necropsia inició a las 23:45 del día

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA*****; el cadáver se encontraba vestido, con una playera color gris con franjas color negro, talla mediana, marca Manchester, un pans color negro con franjas horizontales de color blanco, talla mediana, marca Adidas, un short color rojo y tenía tenis color negro talla 9 y medio, marca fila.

-El cadáver presentó rigidez cadavérica generalizada y livideces en cara posterior al cuerpo que no desaparecían a la digito presión; era de complexión robusta, piel blanca, cabello negro, en cuanto a la frente, ceja, nariz, boca, labios, mentón, no se pudo determinar porque presentó ausencia de tejido cutáneo a nivel de la región facial; también presentó ausencia de globos oculares y pabellones auriculares a nivel bilateral;

-Presentó 2 orificios a nivel de la bóveda craneana, en la región frontal a la derecha de la línea media de forma circular de 3 mm de diámetro, del cual emergía un fragmento de catéter que es un tubo pequeño y delgado a nivel de la región frontal izquierda; otro orificio de forma oval con bordes hundidos de 10 x 7 mm; en la región parietal derecha presentó restos del tejido del cuero cabelludo; presentó un catéter que se dirigía hasta el abdomen; una cicatriz acrónica de forma irregular sobre-elevada a nivel de la mano derecha y 3 cicatrices de forma oval a nivel de la rodilla derecha, una café en ambas piernas, que es característica de problemas de insuficiencia venosa;

Presentó ausencia de tejidos cutáneos, en los

bordes de estos restos de tejido cutáneo de forma irregular sinuosos; no presentó infiltrado hemático, ni retracción de tejidos; había desgarros musculares a nivel de la región malar, zona de la cara y en la cara anterior y laterales de cuello;

- **Lesiones:** presentó 5 equimosis, una de coloración violácea de forma irregular de 9x1.5 cm, localizada en la región occipital derecha; otra de coloración negruzca de forma irregular de 7x4 cm localizada en la región clavicular derecha; otra de coloración rojiza de forma irregular de 9x6 cm, localizada en la superficie lateral del hemitórax derecho, otra de coloración rojiza de forma lineal de 14 cm de longitud, localizada sobre el pubis; otra de coloración vinosa de forma irregular de 11x11 cm localizada en el dorso de la mano derecha; 2 equimosis de coloración rojiza de forma lineal paralelas entre sí, de 7 y 8 cm de longitud, localizadas a nivel de la región pectoral derecha, 2 equimosis de coloración rojiza de forma lineal con una zona central indemne de 24 y 26 cm de longitud, localizadas en el hipocondrio y flanco derecho (abdomen), presentó 9 escoriaciones de forma lineal e irregular, la mayor de 11.5X5.5 cm y la menor de 7x5 cm localizadas en el mesogastrio; escara de forma lineal de 10 cm de longitud en la región inter-escapular en ambas regiones subescapulares derecha e izquierda en el tercio proximal anterior del antebrazo derecho, en el tercio distal posterior de ambos antebrazos y en la cara externa de la mano derecha presentó una zona equimótica exfoliativa de coloración rojiza de forma irregular de 13x10 cm localizada en el hombro izquierdo, múltiples escoriaciones de forma irregular agrupadas en un área de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

93 por 8 cm, localizadas en ambas regiones escapulares, otras localizadas en el brazo derecho, en una área de 12 por 11 cm y otra de 10 por 5 cm; en el brazo izquierdo a codo izquierdo, presentó una herida con las características de las producidas por instrumento cortante de 8x3 mm localizada en el dorso de la muñeca izquierda y también presentó fractura de los huesos de la nariz, a nivel externo;

-A nivel interno, en la disección de los restos de tejido blando que se observó en cráneo y a la apertura de la cavidad craneal: **un infiltrado hemático a nivel de la región frontal derecha y a nivel occipital bilateral;** en el cráneo, al retirar el encéfalo presentó **un hematoma subdural, es decir, una colección hemática o una acumulación de sangre entre el cerebro y la bolsa que lo recubre que es la duramadre, éste se encontraba a nivel frontal bilateral; a nivel del cerebro presentó contusiones hemorrágicas frontales a nivel bilateral,**

-A nivel de cuello presentó **un infiltrado hemático a nivel de los tejidos musculares del cuello** y también se observó **desgarros musculares a nivel de la cara anterior y lateral del cuello;** en la tráquea y esófago **no se observaron alteraciones;** en la cavidad torácica a nivel de los tejidos blandos se observó que el catéter que venía de la región parietal derecha, continúa su trayecto a nivel de la superficie lateral derecha de cuello, hasta la superficie de hemitórax derecho y está se continuaba hasta abdomen al nivel de la región del mesogastrio; **presentó infiltrado hemático a nivel de la región claviclar derecha y a nivel de ambas regiones pectorales;** a nivel

de los órganos y entrada torácicos como pulmones y corazón, no se observó alteraciones macroscópicas que comentar.

En cuanto al abdomen se observó el catéter y a nivel de hígado se observó que estaba aumentado de tamaño, presentó una coloración ocre y tenía una superficie granular; el riñón, al bazo y el páncreas se observaron sin alteraciones macroscópicas; el estómago tenía líquido de coloración café.

Conclusión. Se determinó que la causa de muerte del cadáver del sexo masculino, en calidad de desconocido fue **hematoma subdural secundaria a traumatismo craneoencefálico, con un intervalo post-mortem, o data de muerte mayor de 16 horas y menor de 24 horas al momento de realizar la necropsia;**

Todas las lesiones fueron ante-mortem por la coloración, por la presencia de infiltrado hemático y la presencia de costra hemática rojiza brillante que presentaban las escoriaciones.

La mecánica de lesiones fue: Las equimosis fueron producidas por un objeto duro de borde romo, sin punta ni filo, como puede ser cualquier parte humana como cabeza, puño, rodilla, pie o cualquier instrumento o herramienta que cumpla con estas características, por un mecanismo de golpe y contusión el cual provocó la ruptura de los elementos vasculares de la piel;

Las que estaban de forma lineal dispuestas

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

paralelas y con una zona central indemne, son características de las producidas por un objeto cilíndrico, el cual, al hundirse en la piel y hacer la atracción de la piel hacia abajo, los bordes quedan arriba y por eso se hace esa configuración característica de equimosis lineales y paralelas;

En cuanto a las escoriaciones fueron producidas por un mecanismo de fricción que produjo el desprendimiento de las capas superficiales de la piel; **la herida producida por instrumento cortante fue ocasionada por un instrumento con filo, el cual actúa por un mecanismo de presión y deslizamiento provocando la separación de la piel;** el traumatismo craneoencefálico fue producido **por una fuerza o mecanismo externo, por un objeto contundente el cual, al impactar sobre el cráneo produjo el infiltrado hemático que se observa en la región frontal y occipital y a nivel del contenido craneal,** por un mecanismo de contragolpe, es decir, este movimiento que se produce en el cerebro, posterior a recibir un impacto, se produjo este hematoma subdural por la ruptura de los elementos vasculares y así como las contusiones hemorrágicas a nivel frontal;

En cuanto a la ausencia de tejidos blandos de globos oculares y de pabellones auriculares, así como de músculos se determinó que, fueron producidas por un mecanismo de presión, compresión y tracción, eso pudo haber sido producido por la fauna depredadora, es decir, fue pos-morte; en cuanto al catéter que presentó a nivel de la región parietal derecha y los orificio que presentaban a

nivel de la región frontal a nivel bilateral, son características de un drenaje que se coloca para drenar el líquido cefalorraquídeo y son consecuencia de un procedimiento quirúrgico.

Declaración de la experta que no infringe las reglas de la lógica, ni los conocimientos científicos a que se refieren los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se trata de una experta en medicina, cuya expertis no quedó demeritada en el juicio; por lo tanto, el testimonio de la especialista adquiere eficacia probatoria para determinar que, **la causa de muerte se derivó de un hematoma subdural secundaria a traumatismo craneoencefálico, con un intervalo post-mortem, o data de muerte mayor de 16 horas y menor de 24 horas, al momento de realizar la necropsia.**

Lo anterior es así, porque, quien mejor que una profesionalista en medicina legal para determinar la causa de muerte, el tipo de lesión, la mecánica de lesiones, la gravedad y la temporalidad de éstas encontradas en el cuerpo sin vida; sobre todo, porque su testimonio fue claro y preciso y estuvo sujeto al contradictorio de la defensa, quien no desvirtuó la información científica proporcionada por la perito.

Testimonio de la experta que, vinculado con la declaración del perito *******y*******, permite tener por acreditado el segundo elemento del delito, consistente en que: la privación de la vida de la persona del sexo masculino, no se trató de una muerte natural, sino que obedeció a una causa externa, ya que, se acreditado

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

científicamente que el cuerpo sin vida se encontró en el paraje descrito y el masculino falleció por **un hematoma subdural secundaria a traumatismo craneoencefálico.**

Por otra parte, la identidad del cuerpo sin vida en análisis quedó acreditada con los siguientes testimonios:

5. Declaración de *****, Policía de Investigación Criminal, quien el 1*****, hizo un informe respecto de la carpeta de investigación **08/2020**, por la denuncia **por desaparición** de *****; misma que presentó ***** el **10 de febrero de 2020**;

En la entrevista la denunciante adujo que, *****, fue la última vez que vio a su hermano acompañado de un masculino y proporcionó diversas características físicas y datos de su hermano;

En la investigación, la testigo percató que, en las páginas de internet, informaban que habían encontrado a un hombre acribillado y sin rostro en el poblado de Tetecolala, del Municipio de Tepoztlán, Morelos, observó las características y había coincidencia con las que refirió ***** en su entrevista;

Solicitó información al grupo de homicidios de la fiscalía de la zona Metropolitana respecto a tal levantamiento y obtuvo que, el *****, aproximadamente a las **10 de la mañana**, recibieron aviso que en la *****, se encontró el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, aparentemente con impactos

de arma de fuego, generándose la carpeta de investigación **01/1072/ 2020;**

-La agente se trasladó al lugar del hallazgo y constató la existencia de cámaras de video vigilancia en los domicilios de alrededor, dio aviso al Agente del Ministerio Público y éste solicitó las grabaciones del **2 al 5 de febrero 2020.**

De igual manera, encontraron cámaras cerca del domicilio de *****, se entrevistaron con.

En el domicilio en donde encontraron la cámara entrevistaron a *****, el cual refirió que conocía al profe, eran vecinos, veía a varios jóvenes que iban a su domicilio, le ayudaban a limpiar su casa, el 2 o 3 de febrero vio al profe regando el jardín de su casa y observó un vehículo;

El entrevistado dio autorización al Agente de la Policía de Investigación y a la Perito de Informática ***** para ingresar al domicilio y recabar los videos que se solicitó el Ministerio Público.

Declaración de la agente que es creíble porque se trata de quien intervino en la investigación del delito denunciado por desaparición forzada de persona, por tanto, no infringe las reglas de la lógica, ni las máximas de la experiencia a que se refieren los artículo 265, 339 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque la testigo actuó en ejercicio de sus funciones derivadas de los artículos 21 constitucional, y 132 del código adjetivo

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

nacional; narrativa de la que se infiere, la probabilidad de que el cuerpo encontrado en calle prolongación *****; presentó similares características con las de *****.

Lo anterior adquiere relevancia al administrarse con el siguiente órgano de prueba.

6. Declaración de *****. Perito en materia de genética, de la que, en esencia se advierte:

-Hizo dos dictámenes, el primero, el *****, en el que le fue solicitado el perfil genético de un occiso del sexo del sexo masculino en calidad de desconocido, del que se remitió una muestra vía cadena de custodia, la cual fue procesada en el laboratorio bajo los instructivos de las químicas empleadas, se hizo una extracción de ADN, amplificación y detección de aplicaciones para obtener perfil genético autosómico y cromosoma Y del mismo.

Conclusiones: Se obtuvo perfil genético autosómico y otro tipo de cromosoma Y, de la tarjeta FTA con la muestra biológica de referencia del occiso del sexo masculino, muestra señalada como *****.

En la segunda intervención de *****, en la carpeta de investigación *****, obtuvo el perfil genético de *****, ambos de apellidos *****; éstos fueron confrontados con los perfiles genéticos de varios occisos del sexo masculino que estaban en calidad de desconocidos existentes del 31 de enero de 2020, a la fecha en que se procesa las muestras mencionadas con número de identificación *****

Al realizar una comparativa de los tipos de cromosoma Y, de la información obtenida de los occisos desconocidos en la fecha indicada; **se obtuvo una identidad de estos**, con el auto-tipo determinado en la carpeta SCC/011072/2020, lo que indica que **hay una línea, un parentesco, un linaje paterno entre estos tres prototipos de cromosoma Y.**

Lo anterior se vincula con el siguiente órgano de prueba.

7. Declaración de *****, Directora de la unidad de identificación humana, cuyas funciones son: llevar a cabo todos los procedimientos para la identificación de los cadáveres en calidad de desconocidos;

-Rindió un informe el *****, respecto a una identificación que se realizó sobre un cuerpo que ingresó al Servicio Médico Forense el *****, en calidad de desconocido;

-El Agente del Ministerio Público le solicitó establecer si el cadáver desconocido corresponde a *****; hizo una confronta, un cruce de información ante-mortem con los datos post-mortem proporcionada por los familiares de la víctima, ***** y *****; hermana y sobrino de ***** *****, obteniendo diversas coincidencias como: sexo, rasgos, edad, tipo de prendas que se localizaron en el cadáver, cicatrices que presentó el cuerpo a nivel de las muñecas, una cicatriz lineal en el lado derecho de la espalda y cicatrices en tobillo; características

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

similares a las que presentó el cadáver;

-La víctima tenía una enfermedad de hidrocefalia, por lo que, se le había colocado unos drenajes ventriculares en el cráneo; en la necropsia de **cinco de febrero de 2020**, se describieron orificios con fragmentos del catéter de drene ventriculares en la región frontal del lado izquierdo.

-Derivado de todas las coincidencias, tanto generales como particulares; aunado al informe en materia de genética que se practicó respecto al ADN o material genético de *****, ambos de apellidos *****, hermanos de *****; el perito obtuvo una positividad por cuanto a cromosoma, es decir, comparten la misma línea paterna;

Una vez obtenidos los resultados de genética, línea paterna compartida, aunado a las particularidades y generalidades se estableció que, **el cadáver corresponde a *****.**

Narrativa de las expertas que adquieren credibilidad y fiabilidad de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se trata de profesionistas; la primera, en materia de genética y la segunda, en identificación humana; testimoniales que adquieren eficacia probatoria, porque vinculadas entre sí, ponen de manifiesto que:

El cadáver encontrado en *****, el *****, corresponde a *****.

Lo anterior es así, porque la experta en genética ***** realizó el estudio de los perfiles genéticos, tanto de ***** , ambos de apellidos ***** *****; así como del cuerpo en calidad de desconocido, bajo la técnica y procedimiento especificado por la experta, obteniendo, como ya se dijo, **una línea de parentesco, un linaje paterno entre los tres prototipos de cromosoma Y.**

El tercer elemento del delito consistente en:

c) Que se lesiones el bien jurídico tutelado por la ley; en la especie, **la vida.** Quedó acreditado con los anteriores órganos de prueba, mismos que se reproducen en su integridad en obvio de innecesarias repeticiones, de cuya vinculación armónica se advierte que, la conducta desplegada por el activo del delito, lesionó el bien jurídico tutelado por la ley; en la especie, la vida de *****.

El elemento subjetivo específico del delito: **Dolo**, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 15, segundo párrafo del Código Penal del Estado, obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere** o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito; es decir, para que una conducta sea dolosa se requiere **conocimiento y voluntad**; lo que quedó de manifiesto porque en el delito de homicidio calificado que se analiza, el dolo quedó patente desde el momento en que se privó de la vida a ***** , conducta que si bien, acepta la forma de consumación culposa; no menos cierto resultó que, por la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

forma en que se encontró el cuerpo del pasivo, las lesiones que tenía y la mecánica en que fueron producidas; según lo refirió la médico legista *****, se puede concluir que la muerte no fue producido por un accidente, sino por una causa externa provocada con intención de privarlo de la vida de forma violenta ya que, las equimosis que presentó el cuerpo fueron producidas por un objeto duro de borde romo, sin punta ni filo, cómo puede ser cualquier parte humana como cabeza, puño, rodilla, pie o cualquier instrumento o herramienta que cumpla con estas características; es decir, por golpes que pudieron producir varios coautores;

Las escoriaciones fueron producidas por un mecanismo de fricción que produjo el desprendimiento de las capas superficiales de la piel; **la herida inferida por instrumento cortante con filo**, el cual actúa por un mecanismo de presión y deslizamiento provocando la separación de la piel; el traumatismo craneoencefálico fue producido **por una fuerza o mecanismo externo, por un objeto contundente el cual, al impactar sobre el cráneo produjo el infiltrado hemático que se observó en la región frontal y occipital a nivel del contenido craneal**, por un mecanismo de contragolpe; de lo que, se puede inferir lógicamente, que se trata de una muerte violenta, lo que revela, como ya se dijo, el elemento subjetivo exteriorizado por los coautores del delito, al privar de la vida al pasivo en las condiciones antes señaladas, resultando evidente que el activo del delito y sus coautores obraron en forma dolosa, al querer en forma volitiva el resultado de dicho ilícito.

La **calificativa de ventaja**, con la que se cometió el delito quedó acreditada, básicamente, con la opinión técnica emitida por la médico legista, *****, de la que se puede concluir que, la muerte de *****, no pudo haberse producido por un accidente, sino por una muerte violenta por el tipo de equimosis que presentó; y además, el cuerpo tenía una **herida producida por instrumento cortante**; máxime que, como lo expuso el perito en materia de criminalística *****, el cuerpo del masculino en calidad de desconocido **estaba envuelto en una colcha color blanco verde y café**.

Todo lo anterior pone de manifiesto que, los activos del delito eran superiores al pasivo, lo que se puede inferir, por del tipo de lesiones que presentó el cadáver y la utilización de al menos, un instrumento cortante. Según se analizó anteriormente; por ende, se actualizó la calificativa de ventaja por el arma empleada.

Todo lo anterior pone de relieve: **UNA CONDUCTA DE ACCIÓN DOLOSA**; ya que el - El *****, a las **9:28 horas**, se encontró el cuerpo sin vida de *****, en *****; obteniendo como causa del falleció **un hematoma subdural secundaria a traumatismo craneoencefálico, con un intervalo post-mortem, o data de muerte mayor de 16 horas y menor de 24 horas**.

TIPICIDAD. La conducta desplegada por el activo y sus coautores se subsume a la descripción típica contenida en los numerales **106, 108 y 126, fracción II, inciso b) del Código Penal del Estado**, porque quedó

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acreditado que, los activos del delito privaron de la vida a ~~*****~~, utilizando un instrumento cortante para lograr el resultado material, lo que le provocó las lesiones especificadas por la médico legista y también le ocasionaron un traumatismo craneoencefálico producido **por una fuerza o mecanismo externo, por un objeto contundente que, al impactar sobre el cráneo produjo el infiltrado hemático que observó la experta en la región frontal y occipital y a nivel del contenido craneal**, por un mecanismo de contragolpe.

Privación de la vida que se cometió con **ventaja**, porque, como se dijo, se utilizó un instrumento cortante y las lesiones, por la forma de producción, es evidente que la provocaron varias personas, sin que la víctima tuviera oportunidad de defenderse.

La conducta típica del **homicidio calificado** se torna **ANTI JURÍDICA**, porque contraviene las disposiciones legales que tipifican la conducta antes señalada; misma que lesionó el bien jurídico tutelado, en la especie, la vida; conducta que es antijurídica porque no se encuentra ampara por ninguna causa que la justifique, en término del artículo 23 del Código Penal.

También resulta **CULPABLE** porque es claro que, quien realiza una conducta de esa naturaleza, sabe que no está permitido y además, tiene capacidad para comprender lo ilícito de su actuar porque cualquier persona sabe que, privar de la vida a otro, es una conducta prohibida y que, salvo que ésta se encuentre amparada por una causa de justificación, excusa absolutoria o error de

tipo o prohibición, debe ser sancionada por la ley, porque las norma exigen una conducta acorde al orden legal, es decir, conducirse con respeto a los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico; por lo que, quien actúa en contravención a ellas de manera libre, consciente, voluntaria y querida y decide penetrar en la esfera de la ilicitud, debe ser sancionado conforme a la norma y bien jurídico vulnerado.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.

Respecto del reproche que la fiscalía hace al acusado *********, después de analizar y valorar los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate, de manera libre y lógica en términos del artículo **20, inciso A), fracción II de la Constitución Federal**¹ conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a que aluden los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales y de conformidad con el régimen de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales ratificados por México, de los que se deriva que, toda persona sometida a un proceso penal tiene derecho a que **se presume su inocencia**, hasta en tanto no se le declare su responsabilidad mediante sentencia; de lo que se evidencia que, uno de los elementos que integran el contenido esencial de éste principio, como regla de prueba es que, la actividad probatoria desahogada en el juicio, **sea suficiente y eficaz**, es decir, que esté referida a los hechos materia de acusación y a la vinculación del acusado a tales hechos; por lo tanto, este tribunal estima que, las pruebas



PODER JUDICIAL desahogadas en el juicio, si bien fueron suficientes y eficaces para acreditar el delito en estudio, **no alcanzan el rango de suficiencia** para dictar un acto privativo con carácter definitivo como lo es la sentencia de condena, por lo siguiente:

Del testimonio de *****, en relación al tema que se analiza, en esencia dijo:

-En **2015**, su hermano contrató a un chofer para que lo anduviera trayendo, **es taxista, está aquí, es ese señor de camisa amarilla, él lo llevaba y traía**, lo trasladaba a iguala y a todos lados;

-Ella lo conoció en 2018, esperaba que el taxista le comunicara la desaparición de su hermano porque siempre andaba con él, pero no le dijo nada; el **03 de marzo** del mismo año, le dieron el cuerpo de su hermano; el taxista fue con el abogado; después, el **04 de marzo** le llegaron amenazas diciéndole que no había sido la delincuencia quien había matado a su hermano, que tampoco había sido por robo, sino que, fue por dinero que debía y se lo había gastado en otras cosas, que ya le habían quitado la casa y se las cedió, al igual que la camioneta y que, solo faltaban \$300,000.00 pesos,

Le dijeron que no denunciara porque le harían lo mismo que a su hermano; que ella no denunció por el dolor que sentía; *****, le llegaron otras amenazas; ella puso cámaras de vigilancia y el **26 de abril** le llegó otro sobre en una bolsa de plástico con 4 hojas escritas con tinta roja y un teléfono, le dijeron que lo tuviera prendido las 24 horas para que se comunicaran con ella para ver

donde les iba a entregar el dinero; le pedían dinero, su coche, oro y plata porque sabían que trabaja en eso, que si no lo hacía la matarían a ella y a su hijo, que ya tenían ubicada a su familia;

-No sabía el nombre del sujeto que la amenazó, una vez se lo dijo su hermano, pero se le olvidó, ella investigó con un amigo de su hermano y fue así como supo que se llamaba *****, vivía en la calle México de la colonia Hueoztitla, el coche es un Tsuru blanco propiedad de su pareja.

Declaración de la denunciante que adquiere valor de indicio para saber la circunstancias en que desapareció el pasivo del delito y la relación que el ahora acusado tenía con el occiso; atribuyéndole las amenazas que recibió por la supuesta deuda de su hermano; sin embargo, dicho testimonio es ineficaz, de conformidad con los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para acreditar, más allá de toda duda razonable, que el acusado fue, quien conjuntamente con otros privó de la vida al pasivo del delito.

En efecto, para que se condene a una persona, es necesario que, la prueba desahogada en el juicio ofrezca certeza sobre los hechos materia de acusación, lo que no acontece con el testimonio de *****, ya que no ofrece garantía de conocimiento respecto de los hechos que se reprochan al acusado; incluso, la declarante no hace señalamiento directo en contra del inculcado como aquél que, en las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución narradas en la proposición fáctica, haya privado de la vida

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

al pasivo del delito, sin soslayar que, por cierto, la fiscalía tampoco precisa cuáles son los hechos en concreto, realizados por el acusado; en consecuencia, el testimonio de la declarante se torna ineficaz porque solo se advierten especulaciones que no encuentran corroboración en vinculación con ningún otra fuente de conocimiento para determinar en alto grado de fiabilidad las aseveraciones emitidas por la testigo en contra del inculminado, pues como se dijo, las imputaciones que realiza en su contra solo son respecto de las amenazas de que dijo haber sido objeto después de la muerte de su hermano. Por lo tanto, su testimonio carece de eficacia probatoria.

Similares consideraciones se sostienen respecto del siguiente órgano de prueba:

8. Declaración de *****, perito en materia de informática, de la que se evidencia:

-Emitió un informe en materia de informativa, relacionado con la carpeta **SCCO/11072/2020**; el Agente del Ministerio Público le requirió que recabara unos videos del domicilio de *****, ubicado en *****, el propietario le permitió el acceso y el testigo tuvo a la vista un **DVR** de donde extrajo grabaciones en un periodo del **1º al 5 de febrero de 2020, de 9:00 a las 23:00 horas**; extrajo **276 archivos** en formato punto dark; **concluyó** que, se plasmaron **58** fotogramas, realizó ocho ampliaciones de imágenes en las que se visualizaron dos vehículos cerca del lugar; uno color negro y el otro, un taxi del que se aprecia que desciende un señor de edad avanzada y otro sujeto; posteriormente, se ve que llegan

otros sujetos, se acercan al domicilio en donde fueron los hechos y una vez que ingresan al domicilio, transcurre alrededor de una hora, el conductor del taxi mueve su vehículo para que puedan sacar otro vehículo que se encontraba al interior del domicilio y se retiran los vehículos.

*****un desfase de atraso de **11 horas con veinte minutos**, al momento de que se constituyó en el domicilio, por lo que la hora real era **17:23** horas; en el taxi se observó el número económico *********, **llegó a la esquina, se bajó una persona del sexo masculino de edad**, descendió otra persona; se alcanza a ver otro sujeto, ingresó la persona de edad avanzada y entró otro, después un tercer y cuarto sujetos; se observan varios movimientos, vuelve a ingresar; las imágenes revelan lo que va sucediendo, vuelve a salir la primer persona que iba manejando y la persona de edad avanzada, incluso, se ve que lleva una bolsa o algo, dejan el vehículo, vuelve a regresar, se mete al vehículo, lo mueve hacia adelante, vuelve a regresar y abre las puertas del domicilio; sale otro vehículo, después regresan las otras dos personas y siguen el curso hacia arriba;

-Se visualizan tres sujetos, al parecer, tres masculino, una persona con pantalón oscuro de vestir, téz claro, con pelo canoso; otra persona con sudadera, con camisa manga larga, con acabados oscuros y blancos, con gorra.

La declaración de la perito en materia de informática se torna ineficaz para acreditar la intervención

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del acusado en la comisión del delito por el que se genera el juicio de reproche; en primer lugar, porque los fotogramas tenían fecha de **0*******, con un horario de las **6:13 de la mañana**; y a pesar de que, la perito explicó que el DVR tenía un desfase de **11 horas con veinte minutos**; dicha circunstancia no quedó acreditada, porque la experta no explicó a qué se debió dicho desfase de temporalidad, ni tampoco que tipo de cámara de seguridad era, si estaba vinculada a una red de wifi o no, o en su caso, si el desfase se debió a un problema con la batería del DVR, porque sólo de esa manera pudiera generarse certeza respecto del horario real de dicho dispositivo. por otra parte, de la proyección del video y de los fotogramas, que se produjeron en la audiencia del debate se pudo advertir, que las imágenes no son nítidas, es decir, no se pudo visualizar con claridad las características físicas de las personas que llegaron a bordo de los vehículos, ni las marcas o número de placas; tan es así que en el contra-examen, la defensa, obtuvo que la testigo no puedo dar las características físicas de los sujetos que descendieron de las unidades, como son, rostro y nariz; por lo tanto, la narrativa de la experta, no reúne las exigencias de los conocimientos científicos a que se refiere el numeral 339 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque no aporta información de calidad para establecer que el acusado, fue quien, junto con otros, privó de la vida a *********, porque no se puede establecer racional ni razonablemente que, el sujeto que manejaba el vehículo blanco, sea el acusado, tal como lo exigen los numerales 265, 339 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo mismo acontece con el siguiente órgano de prueba:

9. Declaración de *****sobrino del occiso, quien tampoco aporta información relevante para acreditar la responsabilidad penal del acusado, habida cuenta que únicamente proporcionó información en relación al secuestro que sufrió su tío años atrás y la válvula que le tuvieron que colocar en la cabeza; informó que en agosto de 2019, visitó a su tío y lo acompañó a una fiesta con un ahijado de su chofer, a donde también llegó éste; en noviembre del mismo año lo volvió a ver y le comentó que iba a vender su casa, llegaron unos agentes inmobiliarios y también la hija de su chofer; la última vez que tuvo contacto con su tío fue en enero de 2020; en febrero se enteró que su tío estaba desaparecido; después supo que encontraron a su tío lejos de su lugar de residencia.

Testimonio que es ineficaz para acreditar la responsabilidad penal que se reprocha al acusado, porque de su narrativa se advierte que al declarante no le constan los hechos en que su tío fue privado de la libertad; por lo tanto, no adquiere valor, en términos de los artículos 265, 339 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo mismo acontece con la declaración de:

10. *****, quien, ante el tribunal, en esencia, narró:

Realizo 3 informes en relación a la carpeta de investigación; el primero ***** adscrita a desaparición

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de personas, quien acompañó al perito de informática a extraer los videos en el domicilio ubicado en *****, en donde se aprecia que, el O*****, llegan 4 sujetos al domicilio del hoy occiso, descienden de un taxi, ingresan al domicilio del occiso, posteriormente salen del inmueble, abren el portón, sacan una camioneta color gris, Marca Toyota, propiedad del pasivo, después suben al taxi y se van con dirección a donde se dirige la camioneta del occiso; el perito de informática refirió que al vehículo que llegó al domicilio se le apreció el número de placas ***** **del servicio público**, pidió información a plataforma México y obtuvo que las placas pertenecen a *****, con domicilio en Cuautla Morelos,:

-Movilidad y Transportes informó que las placas pertenecen a *****, con domicilio en *****;

-El *****, hizo otro informe de la misma fecha, 02 de febrero, en el que señaló que, obtenida la declaración de *****, se conoció que ésta vendió las placas a *****;

-En el tercer informe de *****, refirió que el **27 de agosto de 2020** se presentó a las instalaciones de la fiscalía en el área de investigación criminal, en el grupo de homicidio, *****, hermana del occiso, quien refirió que, el nombre del taxista de su hermano es *****, se le mostraron imágenes del video recabado y la entrevistada señaló que, el sujeto que manejaba el taxi corresponde con las características del taxista que trabajaba con su hermano;

-Se practica además, **diligencia de identificación** por fotografía, se le muestran 3 imágenes de rostros masculinos con características similares posibles e identifica al sujeto marcado con el número 1, como la persona que le manejaba a su hermano y del que sabe se llama *********, siendo uno de los sujetos que llegó en el vehículo del que descendieron 4 sujetos y entraron al domicilio de su hermano.

Declaración del agente que si bien, adquiere valor indiciario de conformidad con los numerales 265, 339 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se trata de un policía de investigación criminal, auxiliar del Ministerio Público, en términos de los numerales 21 constitucional y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, carece de eficacia probatoria para acreditar la intervención del acusado en la comisión del delito de homicidio calificado, por lo siguiente:

En primer lugar, porque el agente hizo referencia a la extracción de los videos que se recabaron en el domicilio ubicado en *********, sin embargo, se trata de información que el agente obtuvo del informe de *********; es decir, no fue el declarante quien se constituyó junto con el perito al domicilio indicado; sino que, el testigo únicamente reprodujo la información emitida por su compañera adscrita al grupo de desaparición de personas, cuyo declaración ya quedó valorado anteriormente;

Por otra parte, respecto al segundo informe, el agente únicamente refirió que, el testigo solicitó información a plataforma México respecto del número de



PODER JUDICIAL placas ***** del servicio público, proporcionado por

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la perito en materia de informática, advertido en el precitado video; también a Movilidad y transportes, obteniendo que, la concesionaria de la placas es *****, quien al ser entrevistada les comentó que había vendido las placas a *****; sin embargo, la información sólo se torna relevante para obtener la identidad del conductor del chofer del vehículo del servicio público placas *****, pero no para acreditar la intervención del acusado en el hecho materia de incriminación.

Por último, respecto a la información de su tercer informe, tampoco aporta dato relevante para acreditar la responsabilidad penal del acusado, porque el agente únicamente reprodujo la información que le proporcionó la hermana del pasivo, *****, respecto al nombre del taxista de su hermano, siendo el del acusado *****; narrativa de la precitada testigo que ya fue valorado y que, como se dijo, tampoco aporta información de calidad para acreditar la culpabilidad del acusado.

Lo mismo acontece con los testimonios de *****, *****, ***** Y *****, por las siguientes razones:

11. *****, adujo que conocía al profesor *****, era originario de Huitzucó Guerrero, radicaba en Iguala Guerrero, le comentó que compraría un carro y que iba a contratar un chofer; él conoció al profesor porque el testigo tenía una tienda de abarrotes que tuvo que cerrar el 28 de enero; después no supe si el profesor compró el vehículo y contrató al chofer.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

-Al profesor lo visitaban tres personas con vehículos, un Spark, un March y un Tsuru; la última vez que tuvo contacto con el profesor fue el *****, en su domicilio ubicado en *****; el taxista siempre estaba con él, lo llevaba a Iguala y era como su chofer porque el vehículo era de alquiler; lo llevaba a su casa a las **10:00 o 10:30** de la mañana y llegaban hasta las **03:30 o 04:00** de la tarde.

12. *****, manifestó ser dueña de un auto color blanco, Tsuru Nissan, con placas de circulación *****, mismas que compró a *****, pero no pudo hacer el cambio de propietario; le recomendaron al acusado como chofer, empezó a trabajar con ella en el 2017, era una persona grande y responsable, solo trabajaba de día; posteriormente le comentó que le había salido un cliente que lo quería para servicio de forma particular, le decía el profe, le dijo que le hacía viajes en la ciudad, o en Iguala, en 2 ocasiones fue a su domicilio con el profe, se lo presentó; reconoció al acusado como el mismo que trabaja el taxi.

13. *****, en esencia, sostuvo que:

-Conoció al profe *****, porque vivió en la calle *****, casi al lado de la casa de su hermano; el testigo se dedica al negocio de bienes raíces y la casa del profe se la consiguió por medio de otro corredor;

-El **02 y 0*******, él estaba enseñando una casa que cercana a la del profeso *****; vio que éste

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

andaba regando su jardín; vio un coche estacionado, fue el último día que lo vio, entre **05:00 y 07:00**, de la tarde, lo vio cuando fue con sus clientes a la casa que estaban vendiendo y tiene una terraza en la parte superior que permite ver el jardín de la casa del profe ***** , después ya no lo vio, era común verlo en la calle porque siempre andaba barriendo la esquina de su casa, tenía gente trabajando en su domicilio, le hacían el mantenimiento, también usaba taxi para moverse a cualquier lado, en la casa de su hermano tiene su oficina; el profe adquirió la casa en el 2018;

-Los agentes de investigación le pidieron autorización para acceder a las cámaras de la casa porque había una investigación que estaban realizando; les dio consentimiento, la casa es de su hermano, pero él cuida la casa.

14. *** , manifestó:**

-Hizo tomas fotográficas en relación a un levantamiento de cadáver el **0*******, en la carpeta **SCC0/11070/2020** en ***** , **Morelos**, obtuvo 30 imágenes fotográficas que contienen tomas generales del cadáver, acercamientos del mismo, tomas del lugar, siendo un camino de terracería con hierba seca a los lados; lugar en donde se encontró el cadáver.

Los anteriores órganos de prueba carecen de valor probatorio para acreditar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito, de conformidad con los numerales 265, 339 y 402 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, porque de la información que cada uno proporcionó al tribunal en el examen directo que hizo la fiscalía y el contra-examen de la defensa se puede advertir, que a ninguno le consta las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución en las que se privó de la vida a *****.

En efecto, *****, únicamente refirió las intenciones que el pasivo tenía de comprar un vehículo y contratar a un chofer, así como las personas que lo visitaban, previo a su desaparición, pero de dicha información no se revela la forma en que, la víctima fue privado de la vida ni la identidad de los autores.

Similares consideraciones se sostienen respecto de *****, quien únicamente aportó información para conocer la identidad del conductor del vehículo con placas de circulación *****, es decir, la identidad del acusado, pero a la testigo no le consta la forma en que éste fue privado de la vida.

El testigo *****, si bien su testimonio corrobora la información proporcionada por la perito en materia de informática y por el agente *****, respecto al consentimiento que dio el propietario de la casa que se encuentra en frente del domicilio de la víctima, para la extracción de los videos del DVR y a pesar de que, el testigo manifestó que el propietario era su hermano, dijo que era él quien estaba en posesión del inmueble; sin embargo, el tribunal no le otorgó valor probatorio a la declaración de la perito en materia de informática, por las razones precisadas en el apartado correspondiente y que aquí se

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

reproducen en su integridad en obvio de innecesarias repeticiones.

Por otra parte, si bien el testigo refirió que la última vez que vio al pasivo fue el **02 y 0*******, **entre 5:00 y 7:00** de la tarde, regando su jardín y también dijo que vio un coche estacionado; tales aseveraciones son ineficaces para acreditar que, *********, fue la persona que privó de la vida al pasivo del delito.

Por último, la declaración de *********, perito en materia de fotografía, carece de eficacia probatoria para acreditar la culpabilidad del acusado en la comisión del delito en estudio, porque su intervención únicamente consistió en la toma de 30 imágenes fotográficas del lugar del hallazgo del cadáver de la víctima, ubicado en *********, **Morelos**; mismas que únicamente sirvieron para ilustrar al tribunal sobre el domicilio en donde fue encontrado sin vida a *********; pero no aporta información relevante para acreditar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de homicidio.

En las relatadas consideraciones se concluye, que el cúmulo de pruebas desahogadas en el juicio, analizados y valorados de manera libre y lógica, en términos del artículo **20, inciso A), fracción II de la Constitución Federal**³, no son suficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de ********* en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de *********.

³ Artículo 20.A. Fracción II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegarse en ninguna persona el desahogo y valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de una manera libre y lógica.

Lo anterior es así porque para sostener una sentencia de condena, la actividad probatoria desahogada en el juicio debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad, más allá de toda duda razonable, porque ante ausencia de prueba directa, como lo sostienen los órganos de control constitucional, se debe de analizar y valorar de manera objetiva y razonable, si el conjunto de indicios, en lo individual y en su conjunto, llevan o no a la conclusión de la responsabilidad del inculcado en la comisión del delito que se le reprocha a efecto de no generar impunidad pero tampoco violentar el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria.

En la especie, como ya se dijo, de la totalidad de los medios de prueba no se obtiene información relevante de los que se pueda inferir lógicamente que *********, fue quien el 3 de febrero sacó del domicilio que habitaba *********, para trasladarlo al lugar del hallazgo o a cualquier otro, y privarlo de la vida, conjuntamente con otros; en consecuencia, se concluye que la fiscalía no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 20, apartado A, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ y 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁵

Por lo tanto, ante la insuficiencia e ineficacia de

⁴ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: Fracción [...] V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

⁵ **Artículo 130.** Carga de la prueba La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las pruebas desahogadas en el debate, no alcanzan el rango de prueba suficiente, más allá de toda duda razonable, para dictar un acto privativo con carácter definitivo como lo es la sentencia de condena, en consecuencia, lo que legalmente procede es dictar **sentencia absolutoria** a favor de ***** , ordenando el levantamiento de las medidas cautelares en todo índice o registro público o policial en el que figuren; por lo que se ordena la inmediata y absoluta libertad del acusado, únicamente por lo que a éste causa y delito se refiere. Lo anterior encuentra apoyo en las tesis:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de **prueba** que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué, las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron. ⁶

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE en la audiencia de juicio oral, los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionada por los

⁶ J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Pág. 2462 .

artículos **106, 108 y 126, fracción II, inciso b)** del Código Penal, cometido en agravio de *****, por el cual acusó la representación social a *****; en consecuencia; no así la responsabilidad penal del acusado en su comisión.

SEGUNDO. *****, de generales anotadas al inicio de esta resolución, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE** del delito **HOMICIDIO CALIFICADO** por el que fue acusado el sentenciado, ante la insuficiencia probatoria; por lo tanto, se decreta su inmediata y absoluta libertad únicamente por cuanto a este delito y causa se refiere.

TERCERO. Se absuelve a *****, del pago de la reparación del daño.

CUARTO. Envíese **copia autorizada** del **audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la presente al Director del Centro Estatal de Reinserción Social con sede en Atlacholoaya, Morelos, lugar en donde el sentenciado se encontraba interno, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO. Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución, en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO. En términos del artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene desde este momento, notificada la sentencia a los intervinientes en la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

presente audiencia, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase. Así, en forma colegiada y por unanimidad lo resolvieron y firman los jueces **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA** y **LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, en calidad de presidente, tercer integrante y redactora respectivamente, del Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Único del Estado de Morelos, con sede judicial en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR